

DIP. JOSÉ ANTONIO BARAJAS LÓPEZ
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
H. ASAMBLEA LEGISLATIVA
P R E S E N T E.



El que suscribe **Diputado Rodolfo Pedroza Ramírez**, Integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, de esta Trigésima Segunda Legislatura del H. Congreso del Estado de Nayarit, en uso de las facultades que me confiere el artículo 49 fracción I de la Constitución Política Local y demás relativos de la legislación interna del Congreso; me permito presentar ante esta Honorable Asamblea Legislativa, **Iniciativa con Proyecto de Decreto que Reforma el Artículo 38, Fracción IV, Inciso A) de la Ley de Ingresos del Estado Libre y Soberano de Nayarit; para el Ejercicio Fiscal 2018**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La transparencia y el derecho de acceso a la información pública constituyen elementos cardinales no solo para la rendición de cuentas sino que tienen un impacto directo en el desarrollo integral de los pueblos.

En ese tenor, la **Transparencia** refiere el deber de los sujetos obligados de poner a disposición de cualquier persona la información pública que poseen, así como dar a conocer el motivo y justificación de sus decisiones de acuerdo a sus facultades y obligaciones en el ejercicio de sus funciones.

Así también, se define **Transparencia Proactiva**, como el conjunto de actividades e iniciativas que promueven la reutilización de la información relevante por parte de la sociedad, publicada por los sujetos obligados, en un esfuerzo que va más allá de las obligaciones establecidas en la Ley.

Por su parte, el Derecho de Acceso a la Información Pública, se establece como el Derecho humano que tiene toda persona para acceder a la información generada, en posesión o poder de los sujetos obligados, en los términos de Ley.

El derecho de acceso a la información es amparado por el derecho fundamental a la libertad de expresión. Este derecho se encuentra reconocido en el artículo 19 de la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948; el artículo 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1966; el artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos de 1969, también conocida como Pacto de San José; en el artículo IV de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; y el artículo 4 de la Carta Democrática Interamericana. ***“toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección”.***

El acceso a la información pública, como se establece en las convenciones y leyes, representa un derecho fundamental para todos los ciudadanos que deseen buscar y recibir información y datos en manos del Estado. Asimismo, es importante porque permite participar en los asuntos políticos y monitorear las acciones del Estado transparentando la gestión pública.

El ejercicio del derecho de acceso a la información pública fortalece la participación ciudadana, las políticas públicas, la gestión pública y por ende la gobernabilidad democrática. Al mismo tiempo, permite reforzar la legitimidad del sistema democrático incorporando al ciudadano en los procesos de deliberación, gestión y evaluación de las políticas públicas, sumando un componente de sustentabilidad a las políticas públicas.¹

¹<https://www.oas.org/es/sap/dgpe/concursoinformate/docs/CortosP8.pdf>. “El Acceso a la Información Pública, un Derecho para ejercer otros derechos”. Consultado el 19 de febrero de 2018.

Ciertamente, **el derecho de acceso a la información** señala que el Estado debe garantizar el derecho de las personas para acceder a la información pública, buscar, obtener y difundir libremente la información en cualquiera de sus manifestaciones (oral, escrita, medios electrónicos o informáticos). El acceso a la información constituye una herramienta esencial para hacer realidad el principio de transparencia en la gestión pública y mejorar la calidad de la democracia.

Tomando en consideración los argumentos vertidos en las líneas anteriores como diputada integrante de esta Legislatura, me permito poner a consideración de esta soberanía, la enmienda **al artículo 38, fracción IV, inciso a) de la Ley de Ingresos del Estado Libre y Soberano de Nayarit; para el ejercicio fiscal 2018, publicado en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado el 28 de diciembre de 2017, toda vez que su contenido normativo contiene imprecisiones que vulneran principios fundamentales relacionados con la gratuidad en el acceso a la información.**

Para una mayor ilustración respecto del tema que nos ocupa me permito reproducir el texto normativo de referencia, de esta manera tenemos lo siguiente:

Ley de Ingresos del Estado Libre y Soberano de Nayarit; para el ejercicio fiscal 2018.

ARTÍCULO 38.- Por la obtención de información pública, como consecuencia del ejercicio de derecho de acceso a la información, proporcionada por la autoridad competente, en los términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, se pagará conforme la siguiente:

IV. Reproducción de documentos en medios Magnéticos.

a) Si el solicitante aporta el medio magnético en el que se realice la reproducción.

\$20.00

Habremos de señalar que el texto normativo no es el adecuado, existe una imprecisión manifiesta en su configuración pues se pretende cobrar por la

obtención de información, aun cuando el solicitante aporte el medio magnético para llevar a cabo su reproducción o almacenamiento, **lo cual a todas luces es desproporcionado.**

En el ánimo de sustentar lo antes señalado podemos expresar que la Carta Magna del Estado Mexicano dentro de su artículo 6, garantiza el derecho de acceso a la información, estableciendo lo siguiente:

- El derecho de acceso a la información pública representa una obligación del Estado.
- Toda información en posesión de las autoridades es pública y solo puede ser reservada temporalmente por razones de interés social y seguridad nacional.
- El acceso a la información pública es gratuito debiendo regirse por el principio de máxima publicidad.

En esa misma tesitura la **Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública** dentro de su numeral 141 establece los casos y circunstancias en los que puede existir costo para la obtención de alguna información, señalando a la letra lo que a continuación se indica:

Artículo 141. En caso de existir costos para obtener la información, deberán cubrirse de manera previa a la entrega y no podrán ser superiores a la suma de:

I. El costo de los materiales utilizados en la reproducción de la información;

II. El costo de envío, en su caso, y

III. El pago de la certificación de los Documentos, cuando proceda.

...

...

La información deberá ser entregada sin costo, cuando implique la entrega de no más de veinte hojas simples. Las unidades de

transparencia podrán exceptuar el pago de reproducción y envío atendiendo a las circunstancias socioeconómicas del solicitante.

En plena armonía con lo anterior la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit**, dentro de sus artículos conducentes consagra también el principio de gratuidad de la información, tal y como a continuación se expresa:

Artículo 16. El ejercicio del derecho de acceso a la información es gratuito y sólo podrá requerirse el cobro correspondiente a la modalidad de reproducción y entrega solicitada. En ningún caso los Ajustes Razonables que se realicen para el acceso de la información de solicitantes con discapacidad, será con costo a los mismos.

Artículo 128. Los procedimientos relativos al acceso a la información se regirán por los siguientes principios:

1. Máxima publicidad;
2. Simplicidad y rapidez;
3. **Gratuidad y costo razonable de la reproducción;**
4. Suplencia de las deficiencias de las solicitudes o quejas, y
5. Auxilio y orientación a los particulares.

De los textos normativos antes señalados se desprende que el principio de gratuidad se refiere a los procedimientos de acceso a la información, no así a los costos de soportes materiales en los que se entregue la información (por ejemplo soportes magnéticos, copias simples o certificadas), ni a los costos de entrega por mecanismos de mensajería. **Lo que implica establecer que los medios o materiales de reproducción tienen efectivamente un costo, pero nunca la información por si misma.**

En el caso que nos ocupa el artículo 38, fracción IV, inciso a) de la Ley de Ingresos del Estado Libre y Soberano de Nayarit; para el ejercicio fiscal 2018, señala que para la obtención de información pública, específicamente en medios magnéticos de reproducción, si el solicitante aporta dichos instrumentos habrá de cobrarsele la cantidad de \$ 20.00 pesos M/N.

De lo anterior se desprende que el costo de 20.00 pesos M/N se refiere a la búsqueda y entrega de la información lo cual como lo hemos venido manifestando es inadecuado pues la información como tal, no debe tener ningún costo y por el contrario debe privilegiarse mecanismos que coadyuven a su máxima publicidad, simplicidad, sencillez y gratuidad.

Entendemos que la **Ley de Ingresos del Estado Libre y Soberano de Nayarit para el ejercicio fiscal 2018**, en el tema que nos ocupa contiene una imprecisión, que debemos corregir a la brevedad, por lo que es menester proceder al perfeccionamiento de la norma materia de estudio, buscando garantizar y salvaguardar el derecho esencial de acceso a la información pública, siempre buscando el beneficio de la sociedad en su conjunto.

Por lo expuesto y fundado, en ejercicio de las facultades que se me confieren, me permito presentar a la consideración de esta Honorable Asamblea Legislativa, el **proyecto de decreto que reforma el artículo 38, fracción IV, inciso a) de la Ley de Ingresos del Estado Libre y Soberano de Nayarit; para el ejercicio fiscal 2018**, en los términos del documento que se adjunta.

A t e n t a m e n t e
Tepic, Nayarit; a 23 de febrero de 2018.

A handwritten signature in blue ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke at the end.

Diputado Rodolfo Pedroza Ramírez

Proyecto de Decreto
Que reforma el artículo 38, fracción IV, inciso a) de la Ley de Ingresos del
Estado Libre y Soberano de Nayarit; para el ejercicio fiscal 2018.

Artículo único.-Se reforma el artículo 38, fracción IV, inciso a) de la Ley de Ingresos del Estado Libre y Soberano de Nayarit; para el ejercicio fiscal 2018, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 38.- ...

I a III. ...

IV. ...

a) Si el solicitante aporta el medio magnético en el que se realice la reproducción.

Exento.

b)...

Transitorio

Único.- El presente decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Nayarit.